000072/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**L., S. M. c/ E. A. R. T. S.A. s/ Embargo Preventivo**" Expte. N° 72/19, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (222/18) en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs 151/152, en contra de la regulación de honorarios decidida en la resolución de fs. 149.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia de grado, reguló los honorarios del Dr. A. E. G. en la suma de $ 115.000 con fundamento en los artículos5, 6, 8, 18 y 26 del Arancel.

En contra de la decisión antes indicada, la obligada al pago interpuso recurso de apelación a efectos que este Tribunal la modifique.

Como fundamento de su pretensión, explica que "el embargo preventivo dictado en autos no tuvo lugar como cautelar autónoma, sino en el marco de la sentencia definitiva dictada en el proceso principal"; por lo cual, postula la aplicación –con base en los precedentes que cita- del artículo 32 de la Ley XIII N° 4.

Sustanciado el recurso, el letrado beneficiario de la regulación lo contestó a fs. 154/154 vta.

II. Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas

cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La señora jueza, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

La aplicación de la normativa mencionada implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción, porcentual de la misma en la proporción señalada. Esta disminución se justifica por la diferente regulación a la que se encuentran sometidos ambos procesos – principal e incidentes.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal reseñado corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, –por aplicación de las pautas de los artículos 5, 6 y de la primera parte del artículo 32 del Arancel- modificar la regulación de los honorarios dispuesta a favor del Dr. A. E. G., por las tareas cumplidas en el presente incidente, en la suma equivalente al 15% del monto del proceso principal; con más I.V.A. en caso de corresponder.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro

código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., las costas se imponen en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Se deja constancia que no procede regularle honorarios al Dr. G. a tenor de lo normado por el artículo 11 del Arancel y el modo en el cual las costas fueron impuestas.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 151/152 vta. y, en consecuencia, modificar la regulación de honorarios en crisis, a la suma equivalente al 15% del monto del proceso principal; con más I.V.A. en caso de corresponder.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderado de la recurrente, en la suma equivalente al 2,5% de la diferencia entre los honorarios regulados en la instancia de grado y los que aquí se han determinado. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

BLANCO

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara